

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso DIVISORIO informándole que fue inadmitido mediante proveído del 20 de agosto de 2020 y que el pasado 26 de agosto de 2020 el apoderado demandante envió mediante correo electrónico recurso de reposición contra el mismo; a Despacho para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.
Ginebra, Valle, septiembre 15 de 2020.


LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: DIVISORIO
RADICACION: 2020-00123-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ginebra Valle, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Estando a Despacho el presente proceso, se avizora que el mismo no fue subsanado por la parte actora y, consecuentemente, se deberá proceder con el rechazo de la demanda presentada por las razones que se expondrán a continuación.

Mediante auto interlocutorio No. 410 del 20 de agosto de 2020, este Despacho resolvió inadmitir el proceso DIVISORIO propuesto por los Sres. CHRISTIAN EDUARDO COLLAZOS MAYA, ROSARIO TRIANA ARIAS, GUILLERMO LEON TRIANA ARIAS y MARIA DEL SOCORRO TRIANA ARIAS, a través de apoderado judicial por dos razones específicas contenidas en dicho proveído y sobre las cuales se emitirá un pronunciamiento con posterioridad ya que, en primer lugar, es necesario referirse a la figura procesal - recurso de reposición- utilizada por el mandatario judicial para manifestar su desacuerdo con la decisión expedida por este Juzgado.

El Dr. Guillermo Salazar, a través del correo electrónico guillermosalazar62@gmail.com, remitió con destino a este Juzgado un escrito mediante el cual manifestó presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio 040 del 20 de agosto del año en curso. Al respecto es necesario manifestar que por expresa prohibición del art. 90 del C.G.P. contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno. Por ende, la figura procesal presentada es completamente inocua en este caso y no se requieren mayores elucubraciones para negar lo solicitado por al abogado, en el sentido de reponer para recovar la providencia atacada.

A pesar de ello, encuentra el Juzgado necesario pronunciarse respecto a si los defectos advertidos fueron corregidos, atendiendo lo manifestado por el Dr.

Salazar, para ello, resulta indispensable traer a colación lo resuelto en auto anterior, donde se solicitó, en primer lugar, “*requerir a la parte actora a efecto de que aporte al proceso la prueba correspondiente que acredite la titularidad de derechos reales en cabeza de las partes (comuneros) sobre las cuales se pretende trabar la litis, en razón a que, con los documentos obrantes en el plenario no se acredita en debida forma la legitimidad para promover el proceso*”, lo anterior, con fundamento en el art. 406 del C.G.P. Al respecto, queda claro que la parte actora no acreditó en debida forma la legitimación de las partes para trabar, en caso tal, la litis, ya que en los documentos aportados se evidencia que ni los demandantes ni el demandado son condueños del predio objeto de la demanda, prueba de ello, es el certificado especial de pertenencia en el cual se vislumbra lo siguiente:

“(…) determinándose, de esta manera, la **NO EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de los señores GONZALEZ ARCE RAUL, COLLAZOS MAYA CRISTIAN EDUARDO, TRIANA ARIAS GUILLERMO LEON, TRIANA ARIAS ROSARIO, TRIANA ARIAS MARIA DEL SOCORRO**”

-Subrayado fuera del texto

Por ello, queda demostrado que al no ostentar cada uno de los precitados una titularidad de derechos reales sobre el predio, no se encuentran legitimados para iniciar el proceso divisorio ya que el legislador limitó el ejercicio del mismo a los dueños y/o comuneros del predio. Señala el art. 665 del Código Civil que:

“Artículo 665 - Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.*

Para el caso particular debe examinarse de manera específica el derecho real de dominio, cuya definición se encuentra consagrada en el art. 669 ibidem, así:

“Artículo 669 - El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

De lo anterior se extrae que el derecho de dominio está integrado por tres atribuciones exclusivas del propietario respecto al bien, como son el uso, el goce y la disposición de este. Ahora bien, respecto a los modos de adquirir el dominio debemos remitirnos al art. 673 del Código Civil que señala que: “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción*”.

Finalmente, respecto a la llamada “falsa tradición” la Superintendencia de Notariado y Registro ha señalado¹ que la falsa tradición corresponde a una inscripción de carácter meramente publicitario cuyo titular carece de derecho real de dominio sobre el bien o el derecho vendido. De igual forma señalan que puede darse por la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como son la venta de derechos herenciales o derechos y

¹ Concepto No. 14636 de 2004 de la Superintendencia de Notariado y Registro

acciones en sucesión y la posesión inscrita.

El segundo defecto que se señaló en auto del 20 de agosto del hogaño se resume en que *“no se cumple con lo consagrado en el inciso final del precitado art. 406 del C.G.P. cuando señala que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial en el que se señale, entre otras cosas, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso”*. Frente a ello, el apoderado simplemente manifestó que había aportado *“un avalúo oficial y susceptibilidad de división material, peritazgo realizado por el ingeniero RODRIGO DOMINGUEZ GIL, conclusión a la que llegó analizando el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) para el municipio de Ginebra vigente en el momento de elaborar su trabajo”*. Omitiendo entonces aclarar la pretensión subsidiaria de la demanda referente a decretar la división material del predio, contraviniendo lo consagrado en el dictamen por él aportado que consagra que el predio no es susceptible de tal determinación.

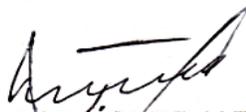
Por lo anterior, este Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, al no haber sido subsanada por la parte actora, tanto por haber utilizado una vía procesal improcedente para tratar de controvertir lo decidido por este Despacho en oportunidad pasada, al igual que las razones expuestas por el apoderado judicial mediante correo electrónico son insuficientes para proceder con la admisión del proceso. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el proceso DIVISORIO propuesto por los Sres. CHRISTIAN EDUARDO COLLAZOS MAYA, ROSARIO TRIANA ARIAS, GUILLERMO LEON TRIANA ARIAS y MARIA DEL SOCORRO TRIANA ARIAS, a través de apoderado judicial por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **EN FIRME** este auto, hágase entrega a la parte demandante de los anexos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 081, de hoy, 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
